

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCO.—Miércoles 9 de Octubre de 1872.

Num. 77

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de inserción a la tinta, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de parte.

Se reciben las anuncios en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los remitidos de interes general. Los de interés particular ó precios convencionales

IMPORTANTE.

Todas las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al Periódico oficial, entregarán su importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cincuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

IMPORTANTE.

Para comodidad de las personas que tengan negocios que tratar con el Gobernador, se ha servido disponer que se observen las provenciones siguientes:

HORAS DE DESPACHO.

De 7 a 10 de la mañana, recibirá á los señores diputados, autoridades, mayor de Plaza, comandantes de los cuerpos, etc.

De 10 de la mañana á 1 de la tarde, acuerdo.

De 3 a 5, audiencia general.

De 5 a 6, firma y órdenes al jefe su oficial del vigilancia, y terminadas estas operaciones concluirá el despacho.

Pachuca, á 9 de Agosto de 1872.—Ángel Baz, secretario particular.

PARTES OFICIALES.

EL O. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 139.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Habrá en el Estado un inspector de guardia nacional y fuerzas de seguridad pública.

Art. 2.º Sus funciones serán las de inspeccionar en todas línneas las milicias del Estado, y vigilar la observación de la ley orgánica y de los reglamentos respectivos que expida el ejecutivo.

Art. 3.º El inspector se pondrá al frente de las fuerzas del Estado, siempre que lo determine el Ejecutivo.

Art. 4.º El inspector tendrá un ayudante con cargo á la vez de escribiente de la inspección.

Art. 5.º El nombramiento del inspector y su ayudante, se hará por el Ejecutivo.

Art. 6.º El sueldo del inspector será de mil quinientos pesos, y de cuatrocientos el del ayudante.

Art. 7.º Para ser inspector, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos y méritos por nacimiento.

II. Tener los conocimientos que conforme á Ordenanza se necesitan para obtener el empleo de teniente coronel del ejército.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 9 de 1872.—Antonino Tagle.—Cipriano Robert, secretario de gobernación.

EL O. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 140.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que en

el próximo año fiscal invierta en las fuerzas de seguridad pública hasta la cantidad de ochenta mil pesos. El ejecutivo aumentará y organizará dichas fuerzas, expediendo el reglamento respectivo, que desde luego pondrá en ejercicio, á reserva de la aprobación del congreso.

Art. 2.º A medida que se restablezcan la paz y tranquilidad pública en el Estado, el Ejecutivo disminuirá las fuerzas hasta el número que fija el decreto núm. 75.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 9 de 1872.—Antonino Tagle.—Cipriano Robert, secretario de gobernación.

EL O. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 156.—El Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Para cubrir el presupuesto de gastos del Estado en el año de 1873, se cobrarán los impuestos siguientes:

DIRECTOS.

I. Dieciocho al millar anual sobre el valor de las fincas rústicas; urbanas; haciendas de beneficio de metales, sea cual fuere el sistema que empleen; y establecimientos fabriles e industriales.

II. Un derecho de patente á todo capital en giro mercantil, cuyo máximo será de treinta y cinco pesos, y el mínimo de cincuenta centavos; quedando á cargo del ejecutivo, disminuir el máximo para algunos Distritos, según sus circunstancias, designándolo así antes de poner en ejecución esta ley.

III. Dos por ciento sobre el valor de las platas que se extraigan de todos los minerales del Estado.

IV. Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios, pudiendo el ejecutivo por sí ó por sus agentes, hacer las excepciones que reclamen las circunstancias especiales de los que las soliciten.

V. Cuatro por ciento sobre todo producto que excede de veinticuatro pesos en un año, de todo capital, giro ó industria no mencionadas en las fracciones anteriores.

VI. El derecho de herencias transversales, impuesto por la ley de 10 de Agosto de 1857, en la proporción que ella establece.

VII. Los rezagos de adeudos pendientes á favor del erario del Estado.

VIII. El derecho que expresa el decreto número 103 de 15 de Agosto de 1871.

IX. El producto de venta de impresos y suscripciones al periódico oficial del Estado.

INDIRECTOS.

X. Las alcabalas.

Art. 2.º Se faculta ampliamente al ejecutivo para que pueda concertar igualas con las empresas numeras, por los impuestos que establecen las fracciones I, III y IV del art. 1.º Los enteros que por estas igualas se verifiquen, no causarán honorario á favor de los exactores mas que en el caso de requerimiento de pago, ó embargo, y cuando esto se verifique, el recaudo ó multa será solo la mitad de lo que designan las leyes respectivas del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á veintiseis de Setiembre de 1872.—Felipe Pérez Soto, diputado presidente.—Feliciano Madrid, diputado secretario.—Jesús Mercado, diputado secretario.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 30 de 1872.—Antonino Tagle.—Francisco Ramírez y Rojas, secretario de Hacienda.

República Mexicana.—Secretaría de Hacienda.—Estado de Hidalgo.—Sección 1.º—Circular núm. 90.—Habiéndose advertido un error sustancial en la circular núm. 90, ha dispuesto el O. Gobernador del Estado que se duplique, corregida, como por la presente se hace, y como aviso de recibo se exija la devolución de la fechada el 26 de Agosto próximo pasado.

La circular número 90 deberá quedar de la manera que sigue:

"Aclarando la circular núm. 87, el O. Gobernador constitucional del Estado ha dispuesto lo siguiente:

"Los impuestos indirectos han debido recordarse con arreglo á las leyes del orden constitucional, desde el inicio de la circular núm. 87 en cada distrito.

"Los directos deben cobrarse con arreglo á las mismas leyes. Legislativas de Agosto en adelante, haciendo las compensaciones que fueren de acuerdo á los causantes que hayan pagado lo correspondiente á dicho mes de Agosto, con arreglo á las ilegales disposiciones de la gobernancia militar.

"En cuanto á los adeudos por meses anteriores se ajustarán á las leyes del orden constitucional, á pesar de la desigualdad que resulta entre los causantes cumplidos y los morosos, los primeros de los cuales pueden deducir la responsabilidad si quieren ó quieren la tengan.

"No se deben considerar de rezagos, sino los de los impuestos debidos pagar y no pagados en años anteriores, y en alcabalas no se reconocen rezagos."

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 25 de 1872.—Ramírez y Rojas.—O. administrador de rentas do....

Prensa de los Estados.

QUERETARO.

Proceso de la Constitucion Federal.

La exaltacion febril de las pasiones de partido, que ha sido en la Republica causa y efecto alternativamente de nuestros males inveterados, se ha ensañado últimamente en el Estado, y creyendo hacer la guerra á las autoridades del mismo, levantando el alboroto de los juicios de amparo, le hace en realidad á la Constitucion federal, si bien ésta permanecerá impasible e invulnerable contra los torpes tiros de la ignorancia y de la mala fé.

Estableceremos una vez por todas, los principios que rigen en la materia, siempre que los juicios de amparo tengan por motivo la ilegalidad ó nulidad de aquellas autoridades, resiriéndonos ahora al que ha intentado D. Juan Gutierrez García.

Hace dos ó tres meses se cometió un asesinato en la hacienda de Galeras, propiedad de Don Juan Gutierrez García, y practicadas las primeras diligencias del suuario por el juez competente del Distrito de Toliman, Lic. Florentino Barrera, aparecieron culpables en cierto grado de prueba el mismo Gutierrez y dos de sus mozos; por lo cual procedió el juez á exhortarlos á México, donde se refugiaron poco tiempo después de acaecido el delito. Desde allí han interpuesto abusivamente el recurso de amparo ante el juez federal de distrito en este Estado, pidiendo aún la suspensión del exhorto ó de su cumplimiento, en razón, dicen, de no ser juez, como se titula el C. Barrera, ni Gobernador el C. Julio M. Cervantes, que lo nombró. Si bien el C. juez federal, Lic. Victor de la Peña, ha concedido la suspensión solicitada, dudamos que conceda el amparo; mas aunque tal hiciera, la Suprema Corte Federal no lo concederá, atendidas las razones que vamos á apuntar.

Es imposible y sería absurdo que la Constitución general, al establecer el recurso de amparo, en el art. 101 como atribución del poder judicial, haya querido poner en tela de juicio la vida, la existencia misma de las autoridades, ó sea sus títulos de legalidad, derivados de la soberanía popular. Esto sería tanto como subordinar á ésta, que se constituye esencialmente de las mayorías numéricas populares, á un solo individuo, como es el juez de distrito; lo cual es absurdo, aritmética y moralmente.

Hay algo superior á la Constitución, y es el derecho público constitucional, de que toda Constitución deriva los principios fundamentales que consigna; por eso toda Constitución escrita se reputa derecho civil, como los códigos y las leyes, y aun se llama Código fundamental. Así para calificar con

justa apreciación los actos y las leyes de las autoridades en cuanto atañen la orden federal; la Constitución, sin duda, es completa y adecuada; mas para calificar los títulos mismos de la legitimidad de ellas, es de todo punto inadecuada, impropia e incompleta por varias razones.

Ella misma, consagrando con angosto respeto en sus arts. 40 y 41 la soberanía de los Estados, los reputa capaces de regirse bien por sí mismos, y esta capacidad reconocida no puede claudicar desde sus primeros pasos, como es el establecimiento de sus autoridades, si bien reconoce que éstas en el ejercicio de sus funciones, pueden trasgredir los principios vitales de la sociedad y del individuo en el orden federal, la razón es que el establecimiento de las autoridades, como función electoral, viene del pueblo, cuya soberanía es el dogma de infalibilidad en la política democrática; mientras que los actos y las leyes de las autoridades no tienen tan noble y elevado origen, ni llevan en sí el sello de infalibilidad y acierto, reconociendo por la Constitución y los actos inmediatos del pueblo soberano.

La Constitución no otorga el recurso de amparo contra simples particulares, que por instrucción ejerzan alguna autoridad, como Gutierrez García y socios osan llamar al ciudadano juez de Toliman y al C. Gobernador del Estado; contra simples particulares tienen los primeros expedido su derecho natural de propia defensa, aun sin contar para nada con la Constitución.

Esta sólo otorga el amparo, según los principios que acabamos de exponer, contra "las leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales," como expresa con terminante claridad el art. 101; así se palpa que el texto constitucional presupone la *existencia de las autoridades*, lejos de disentirla, respetándola en su elevación, como nacida del pueblo, único origen de todo poder no discute, juzga ni falla más que sobre el uso que ellas hagan del poder popular que tienen como en depósito y para bien del pueblo. Esto es muy consecuente á los principios, pues si la Constitución se propasara á escudriñar los títulos de la existencia de las autoridades, juzgaría en verdad, no precisamente á éstas, sino al pueblo mismo, que en el uso de sus facultades electivas les dió el ser y el poder; y mantendría así franca siempre la entrada á la rebelión, solapada con el ropaje del derecho, y en continua desconfianza y zozobra á la sociedad.

Para pedir amparo contra autoridades que no son autoridades, es ocurrencia peregrina y absurda, por implicar una crasa contradicción en los términos enunciativos.

(La Sombra de Aricaaga.)

(Continuará.)

CRONICA PARLAMENTARIA

Congreso del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidencia del C. Escobedo.

Con asistencia de catorce CC. Diputados, se abrió la sesión á las diez de la mañana.

Se dió lectura á la acta de la sesión anterior verificada el dia de ayer, y puesta á disensión, sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Comunicación de la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, fecha 29 de Agosto, contestando, que en virtud del acuerdo respectivo de esta legislatura, se ha nombrado al C. Justino Fernández para que exija al juez de distrito de este Estado, la responsabilidad en que haya incurrido por sus procedimientos en el juicio de amparo que promovió el C. Francisco Osorio.—De enterado.

De la misma secretaría, fecha 31 de Agosto, contestando de enterado de haberse señalado el dia 29 del mismo Agosto para la disensión del dictámen sobre nuevo avalúo de terrenos de repartimiento.—A su expediente.

Del Tribunal superior de justicia del Estado, fecha 3 del corriente, remitiendo el informe que se le pidió relativo á la causa seguida contra Jorge Rauos por homicidio.—A sus antecedentes.

De la diputación permanente del Estado de Veracruz, fecha 29 de Agosto, contestando de enterado de la apertura del actual periodo de sesiones de esta legislatura.—Al archivo.

Proyecto de ley que presentó el C. Perez Soto, y cuya admisión pide con dispensa de segunda lectura:

"Art. 1.º El primer domingo de Diciembre próximo se verificarán en los distritos electorales del Estado, las elecciones de diputados á la H. legislatura del mismo.

"Art. 2.º El domingo siguiente, tendrá lugar las de gobernador constitucional."—Dispensada la segunda lectura se puso á discusión su admisión.

El C. Perez Soto dijo: que por la fracción V del art. 30 de la constitución, está previsto, que el congreso haga la convocatoria para las elecciones en los períodos ordinarios, y como en el año entrante de 1872, tienen que funcionar un nuevo gobernador y otro congreso, porque los actuales están para concluir su término, crece indispensable que con tiempo se dé la convocatoria.

Habiéndose admitido á discusión dicho proyecto de ley, se mandó pasar á la primera comisión de gobernación.

Proposición que presentó el C. Madrid, y ya aprobación pide con dispensa de trámites:

"El congreso, en la sesión de hoy, nombrará por escrutinio secreto, una comisión especial de tres miembros, que dictaminará sobre las reformas que necesita la ley electoral del Estado."

—Dispensados los trámites se puso á discusión, y sin ella se aprobó.—En consecuencia, se pro-

cedió al nombramiento de la comisión. Para primer miembro obtuvieron, doce votos el C. Perez Soto y dos el C. Durán; quedó electo el C. Perez Soto. Para segundo miembro obtuvieron, nueve votos el C. Dorantes, tres el C. Sotuyo, uno el C. Gonzalez y otro el C. Hernandez; quedó electo el C. Dorantes. Para tercero miembro obtuvieron, ocho votos el C. Mercado, dos el C. Madrid, dos el C. Sotuyo y uno el C. Durán; quedó electo el C. Mercado.

Iniciativa que remiten cincuenta vecinos del Mineral del Monte sobre reforma á la ley electoral; dice así su parte resolutiva:

"Art. 1.º Solo pueden votar en las elecciones populares que se verifiquen para los funcionarios del Estado, los ciudadanos que sepan leer y escribir.

"Art. 2.º Los presidentes municipales, quince días antes del designado para la elección, traen hecho y publicado un padrón de todos los ciudadanos que sepan leer y escribir, y en la uno de ellos los dirigirán una boleta bajo cubierta cerrada.

"Art. 3.º Las boletas serán impresas y redactadas en esta forma: Municipalidad de (tal parte). Boleta número (tantos).—El C. (Nombre de tal) devolverá esta boleta dentro de ocho días, contados desde su fecha bajo cubierta cerrada y dirigida á la secretaría del presidente municipal, rotando al reverso de ella (el funcionario ó funcionarios á quién se refiere la convocatoria) cuyo voto escribirá de su puño y letra.—Fecha del día en que se dirija la boleta.—Firma del presidente municipal.

"Art. 4.º Los ciudadanos que no devolvieren la boleta con su voto ó votos respectivos en el término que señala el artículo anterior, renunciarán el derecho de votar que la constitución y leyes del Estado les conceden.

"Art. 5.º Los ciudadanos que no estuvieren inscritos en el padrón de que habla el art. 2.º sabiendo leer y escribir, ó que no hubieren recibido boleta á los ocho días de publicado, podrán reclamarla al presidente municipal, quien mandará inscribir los nombres de los que se hubieren omitido en el padrón referido, dándoles sus respectivas boletas.

"Art. 6.º A los diez días de haberse expedido las boletas, el presidente municipal remitirá las que devolverá á la secretaría, sin romper su cubierta, á la asamblea municipal. Esta corporación en cabildo extraordinario nombrará una comisión especial de tres municipios para que haga la computación de votos y dictamine que han sido electos el que ó los que reunieron la mayoría relativa. Disentido y aprobado el dictámen, se formará inmediatamente el expediente respectivo con el oficio y boletas recibidas del presidente municipal, dictámen de la comisión y testimonio de la acta relativa autorizado por el secretario de la asamblea, de oyó expediente se mandará una copia á la redacción del Periódico oficial del Estado, para su publicación.

"Art. 7.º Para las elecciones de diputados á la legislatura y gobernador del Estado, las asambleas municipales remitirán el expediente original de que habla el art. anterior, á las asambleas municipales de las cabeceras de sus distritos respectivos, con el objeto de que dichas corporaciones practiquen lo previsto en el segundo y tercer periodo de dicho artículo, expidiendo á los diputados sus credenciales firmadas por los presidentes y secretarios, remitiendo el expediente original al congreso del Estado para que en su caso haga la computación de votos para gobernador y declararlo electo al que reuniere la mayoría relativa.

"Art. 8.º El ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, cada uno á su vez, publicarán las respectivas convocatorias decretadas por el congreso y asambleas municipales respectivamente, treinta días antes del día designado en ellas para las diversas elecciones de gobernador, diputados á la legislatura y autoridades municipales, de absoluta conformidad con las previsiones de la constitución del Estado.

"Art. 9.º Los magistrados propietarios y suplentes, el fiscal del Tribunal superior de justicia, y los jueces de primera instancia, serán

electos conforme á lo prevenido en los artículos, desde el sesenta y ocho al setenta y uno inclusive, del capítulo 7.º de la ley orgánica electoral número ochenta y nueve, de treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta, quedando derogadas las demás disposiciones de la referida ley."

Se puso á discusion su admision.

El C. Perez Soto dijo: que esta iniciativa tiene oportunamente para que pasánsese á la comisión especial de ley electoral, ella la examinará y propondrá el dictámen respectivo.

Admitida á discusion se mandó pasar á la comisión especial de reformas de la ley electoral.

Proyecto de ley que presentó el C. Perez Soto y cuya discusion pidió con dispensa de segunda lectura.

Art. único. Siempre que se presente acusación ante el congreso contra alguno de los funcionarios á quienes se refiere el art. 191 de la constitución, por delito oficial, una vez formada la acusación instrutoria, el gran jurado resolverá inmediatamente sobre la suspensión ó no suspensión del acusado, si el acusador lo pidiera, y si los hechos en que se funde la acusación fueren comprobados de alguna manera legal."

Se puso á discusion su admision. No habiendo quien pidiera la palabra se preguntó si se admitía á discusion, y en votacion nominal pedida por el C. Durán, votaron por la afirmativa los CC. Dorantes, Escobedo, Hernández, Ibarrá, Madrid, Melo, Mercado, Pérez Soto, Romero y Sotuyo, y por la negativa los CC. Durán y González. Admitido á discusion se mandó pasar á la comisión de justicia.

Dictámen de la comisión de justicia que concuerda con el siguiente proyecto de decreto:

"Art. único. Los juzgados de primera instancia, además de los empleados que hoy les asignan las lases, tendrán un comisario con el sueldo que se les señale en el presupuesto, cuyo nombramiento hará en la misma forma que el de aquellos".—Primera lectura.—Dispuesta la segunda petición del C. Durán, se señaló para su discusion el dia 10 del corriente, mandándose copia y aviso al ejecutivo.

El C. Reber, secretario de gobernación, dijo: que siendo este dictámen consecuencia de una iniciativa del ejecutivo, en nombre de él podía ser redactado el término señalado para la discusion, con objeto de que oportunamente pueda considerarse el gasto en el presupuesto.

El C. presidente dijo: que no habiendo sido reclamado el trámite no podía la mesa reformarlo.

El C. Dorantes reclamó el trámite, y puesto esto á discusion, dijo: que por la razón que ha expresado el C. secretario de gobernación era conveniente que cuanto antes se proceda á la discusion.

Suficientemente discutido se declaró insustancial el trámite; y en consecuencia se puso luego á discusion el citado proyecto de decreto.

El C. Dorantes dijo: que la comisión debía indicar también los sueldos que hayan de disfrutar los comisarios que se proponen para que sirva de guía á la comisión de presupuestos y se haga en esa ley la respectiva consignación; que en su concepto, estos empleados para solo llevar lases, lo parecen que son innecesarios, porque si bien de repartir dichas lases en todos los municipios de que se compone cada distrito, no será suficiente un solo comisario; porque actualmente se vé, que sin necesidad de ellos aprovechan los jueces de primera instancia todos los conductos que se los presentan para hacer las citaciones; y porque dichas citaciones las hacen regularmente los auxiliares de los pueblos.

El C. Durán dijo: que los juzgados de prime-

ra instancia tienen solo dos empleados que sirven de testigos de asistencia, quienes por lo mismo no se pueden separar en las horas de despacho; que el sistema de que los mismos interesados lleven las citas, no es ni legal ni conveniente, porque para que surtan su efecto, deben ser entregadas por persona caracterizada, y esta no puede ser otra que un comisario; que si se ocupa con este encargo á los celadores de los cercos, se les distrae de su obligación, que es la de custodiar á los presos; que los comisarios que se proponen, son solo para que ejerzan sus funciones en las cabeceras de Distrito, porque para los demás municipios se debe seguir el mismo sistema establecido, de que los auxiliares sean quienes hagan las citaciones que previenen los conciliadores y demás autoridades municipales; y que la comisión no ha fijado aquí el sueldo, porque eso corresponde al presupuesto, pero creé que podrán fijarse quinientos pesos para los de Pachuca y Tulancingo, y algo menos para los de los demás juzgados.

El C. Sotuyo dijo: que en su concepto debía limitarse el establecimiento de comisarios, solo para los juzgados de Pachuca y Tulancingo, porque en los demás, por los pocos negocios que se ventilan, son enteramente innecesarios, y sería inútil gravar con este nuevo gasto á las arcas del erario.

El C. Robert, secretario de gobernación, dijo: que en la iniciativa se había consignado el sueldo de los comisarios, porque en concepto del ejecutivo, debe disentir y consignarse el importe de ese sueldo en ley especial, para que ya en el presupuesto solo se haga la consignación de la partida; que indudablemente es de notoria convencencia la existencia de esos comisarios, porque ellos reportan la responsabilidad consiguiente en la entrega de lases, llevando al efecto un libro en que consten las citaciones que hagan, y el cual debe hacerse en los juicios en casos dudosos, advirtiendo que estos comisarios no deben ser simples mozos, sino empleados de mas categoría, que por lo menos sepan leer y escribir, y por lo cual se juzgó en la iniciativa el sueldo que debían disfrutar.

El C. Sotuyo dijo: que son fundadas las razones emitidas en pro del proyecto; pero que debe atenderse á que con excepción de Pachuca y Tulancingo, en todos los demás juzgados de primera instancia se siguen muy pocos negocios, pues regularmente solo los hay de pequeño interés de los que conocen los jueces conciliadores; y por lo mismo, insiste en su primera petición.

El ciudadano secretario de gobernación agregó: que para la conducción de reos á los juzgados, deben servir los celadores; pero para la citación de testigos en causas criminales, es indispensable que se les cite expresamente por medio de los comisarios.

El C. Zeulí dijo: que en su concepto son necesarios los comisarios en todos los juzgados de primera instancia para todas las citaciones que hayan de hacerse, pues la costumbre ó corruptela que se sigue actualmente de mandar las citas con los celadores, con los mismos interesados, ó con presos de delitos leves, presenta el inconveniente de que por no tener obligación esas personas, no siempre cumplen con el encargo, y ese mal solo puede subsanarse con la existencia de los comisarios.

El C. Sotuyo volvió á insistir en no ser necesarios estos nuevos empleados, porque siendo nuestro pueblo tan sumamente débil, le basta tener un simple aviso para presentarse ante el juez.

El C. Pérez Soto dijo: que las citaciones que hasta hoy se han hecho por conducto de los

estados tienen solo dos empleados que sirven de testigos de asistencia, quienes por lo mismo no se pueden separar en las horas de despacho; que el sistema de que los mismos interesados lleven las citas, no es ni legal ni conveniente, porque para que surtan su efecto, deben ser entregadas por persona caracterizada, y esta no puede ser otra que un comisario; que si se ocupa con este encargo á los celadores de las cercas, se les distrae de su obligación, que es la de custodiar á los presos; que los comisarios que se proponen, son solo para que ejerzan sus funciones en las cabeceras de Distrito, porque para los demás municipios se debe seguir el mismo sistema establecido, de que los auxiliares sean quienes hagan las citaciones que previenen los conciliadores y demás autoridades municipales; y que la comisión no ha fijado aquí el sueldo, porque eso corresponde al presupuesto, pero creé que podrán fijarse quinientos pesos para los de Pachuca y Tulancingo, y algo menos para los de los demás juzgados.

Suficientemente discutido se declaró con lugar á votar. Se procedió á la votacion y lo hicieron por la afirmativa los CC. Durán, Escobedo, Hernández, Madrid, Mercado, Pérez, Pérez Soto, Romero y Zeulí; y por la negativa los CC. Dorantes y Sotuyo. Se aprobó, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

Se continuó la discusion.

Dictámen de la comisión de milicia, en los que con modificaciones se aceptan las iniciativas del ejecutivo sobre que haya un inspector y un ayudante, y sobre robustez y aumento de las fuerzas de seguridad pública del Distrito de la Primera lectura.—Dispuesta la segunda en la sesión del C. González, se señala para su discusion el dia 10 del corriente, mandándose copia y aviso al ejecutivo.

Dictámen de la primera comisión de gobernación que concuerda con un proyecto de ley y para que se establezcan dos períodos oficiales en el Estado.—Primera lectura.

Dictámen de la primera comisión de gobernación en que propone que no debe accederse á la petición que hicieron varios vecinos de Atotonilco el Grande, sobre establecer un impuesto especial para la compra de un terreno que sirva de panteón.—Primera lectura.

Solicitud que hacen treinta y un vecinos del Mineral del Monte para que se recogne el reglamento del ejecutivo de 15 de Noviembre de 1871 en la parte en que se grava con el derecho de alquiler á varios artilleros de primera necesidad.—Admitida á discusion, se mandó pasar á la comisión que tiene antecedentes.

Habiéndose declarado con lugar á votar en lo general en la sesión del dia 21 de Agosto anterior, el dictámen de la segunda comisión de hacienda sobre modificación declaratoria del decreto núm. 52, continuó hoy la discusion en lo particular.

Se puso á discusion el art. 1.º que dice:

"Art. 1.º La pension vitalicia concedida por el decreto núm. 52, á la viuda ó hijos del C. Félix Lubian, cesará para la primera y las hijas luego que contrajeron matrimonio; y para los hijos varones inmediatamente que lleguen á su mayor edad."

Sin discusion se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 2.º que dice:

"Art. 2.º De conformidad la viuda ó hijas contrajeron matrimonio y los hijos varones lleguen á su mayor edad, la pension se disminuirá proporcionalmente, atendido el número de las personas que la disfrutan; de manera que se extinga, llegado el caso, en la última que tenga derecho de percibirla."

El C. Durán dijo: que la reducción que se propone, lo parece notoriamente injusta, porque cuando se señaló á la viuda ó hijos del ciudadano C. Félix Lubian la pension de cuarenta pesos mensuales, fad en atención á los servicios que prestó dicho ciudadano, y á que esa suma es lo menos con que puede mantenerse una familia; que si con el tiempo viniera á reducirse dicha pension á solo diez pesos, es indudable que quien los recibiera no podría cubrir sus necesidades, y por lo mismo creé que debe reformarse el artículo, en el sentido de que sia dis-

minuirse dicha pension, para sujetarla á lo que ambas tienen con derecho á ella.

El C. Sotuyo dijo: que faltando personas en dicha familia, necesariamente deben reducirse los gastos de ella, y por eso consignó en su iniciativa la cifra que hoy se discute.

El C. Martínez, miembro de la comisión dictaminadora, dijo: que si el congreso lo permite, reformará el artículo que se discute en el sentido de que cuando faltan personas de la familia, se rebaja la pension á veinticinco ó treinta pesos.

El C. Durán dijo: que si la pension fuera más alta, hubiera servido de lucro, pero de la manera que aparece de cuarenta pesos mensuales, apena es bastante para la subsistencia de dicha familia, y debe rebajarse en consideración que no sería justo dejar en la miseria á la viuda ó a alguno de los hijos, y que por lo mismo no debe hacerse reducción ninguna.

El C. González pidió que el órgano del Ejecutivo exprese la opinión de éste sobre el particular.

El C. Durán y Ríos, secretario de hacienda, dijeron que el ejecutivo no tiene observaciones que hacer, porque si se deja el decreto núm. 52 tal como está, habrá que sujetarse á la ley general sobre pensiones, y si se da otra especial, ella se obsoleterá.

El C. González dijo: que lo que expresa el ciudadano secretario, no convence ninguna opinión, y que siendo conveniente lo que indica el C. Durán de que no se disminuya la pension, piado se reforme el artículo en ese sentido.

El C. Pérez Soto dió lectura á la ley del Estado de México de 20 de Setiembre de 1833, y en segunda expresó, que como se ve, esa ley dictada por el ciudadano secretario de hacienda, no viene al caso, porque solo se refiere á pensiones militares, y ahora se trata de una pension civil; que dicha pension no es posible reducirla por las razones que ya se han indicado; y que por lo mismo debe retirarse por completo el artículo que se discute.

El C. Dorantes también fué de opinión de que no se disminuya la pension, supuesta la pensión de ella; y solo pide que la comisión haga constar, en quién de los miembros de la familia ha de cobrarse dicha pension.

El C. Pérez Soto dijo: que ya en el art. 1.º declarado con lugar á votar, está bien explicado lo que desean el ciudadano propietario, pues si la viuda ó las hijas contrajieren matrimonio, desde esa fecha cesará la pension para la última de ellas, y si no lo contrajieren, no cesará dicha pension, sino hasta que muera la última que sobreviviere; y que para los hijos varones debe cesar desde el momento en que lleguen á la mayor edad; que supuesta esta explicación, el artículo que se dice es enteramente inútil, y por lo mismo no lo desecharse totalmente.

El C. Dorantes pidió se hiciera constar en la acta, con claridad, los conceptos que acaba de emitir el ciudadano propietario, para que en todo tiempo haya la debida constancia.

Suficientemente discutido se declaró el art. 2.º sin lugar á votar; y consultado el congreso si volvería á la comisión, resolvió por la negativa, quedando en consecuencia desechado.

Se procedió á la votacion del art. 1.º que quedó como único, el qual fue aprobado por unanimidad de los tres CC. Diputados presentes, mandándose luego pasar á la comisión de corrección de estilo.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Dorantes, Durán, Escobedo, González, Hernández, Ibárra, Madrid, Melo, Mercado, Pérez, Pérez Soto, Romero, Sotuyo y Zeulí. Faltó con licencia el C. Martínez T.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, dipu-

tado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 6 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

SESION DEL DIA 6 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidencia del C. Escobedo.

Con asistencia de tres CC. Diputados se abrió la sesión á las once de la mañana.

Se dió lectura á la nota de la sesión anterior verificada el dia de ayer, y puesta á discusion sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Comunicacion de la secretaria de hacienda del gobierno del Estado, fecha 4 del corriente, acusando recibo del decreto núm. 134, por el que se autoriza el gasto de cien pesos para la festividad cívica del próximo dia 16 del corriente en esta capital.—Al archivar.

Del C. Julio María Cervantes, gobernador constitucional del Estado de Querétaro, fecha 30 de Agosto, participando, que por licencia de veinte días que ha obtenido, ha hecho entrega del poder ejecutivo al gobernador interino C. Juan N. Rubio, cuya firma dada reconoce.—De enterado.

Del C. Juan Nepomuceno Rubio, fecha 31 de Agosto, participando haberse encargado interimamente del poder ejecutivo del Estado de Querétaro.—De enterado.

Minuta del decreto núm. 136 que presentó la comisión de corrección de estilo, relativa á la rectificación de avalúos de los terrenos de representimiento, y á que solo pagan como impuesto municipal cuando más el 1 por 100 de su valor.—Puesta á discusion, sin ella se aprobó.

Proposición que presentó el C. S. Troyo, y ya aprobación pide con dispensa de trámites.

"Pasará á la comisión de reformas de ley electoral, el expediente que sobre reformas a dicha ley, comenzó á formarse en el año de 1871, y sobre el que no ha dado aún dictamen la segunda comisión de gobernanza."

Dispuestos los trámites, se puso á discusion y sin ella se aprobó.

Proposición que presentó el C. Zenil, y cuya aprobación pide con dispensa de trámites, para que la comisión de división territorial presente dictámen en la sesión de mañana sobre el proyecto de supresión del municipio de la Bonanza.—No se le dispusieron los trámites, y se señaló su discusion para el dia de mañana.

Dictámen de la comisión de minería en que se consulta no ser de proceder á la solicitud de D. Benjamín Barton para que se declaren amparadas por un año las minas y haciendas que tiene en el Mineral de la Bonanza.

El C. secretario Madrid preguntó al congreso si se consideraban del momento los acuerdos con que termina el dictámen, para que pudieran disentir luego. Leyó al efecto el art. 87 del reglamento.

El C. Dorantes dijo: que convenía proceder luego á la discusion, para oír la opinion de los demás CC. Diputados, supuesto que ya en Setiembre de 1871, se concedió un amparo de un año á dichas negociaciones, y que la paralización de ellas es perjudicial al orario.

El C. Durán dijo: que el negocio que se propone no puede considerarse del momento, porque se trata de un punto grave que no es de fácil resolución, sino que debe estudiarse, supuesto que aunque no haya habido guerra precisamente en el Mineral de la Bonanza, la revolución que estalló, fines del año de 1871 y que aun no concluye del todo, se ha resentido en todo el país y ha entorpecido el curso de

muchas negociaciones, principalmente mineras, cuyos empresarios, por la inseguridad que dicha revolución ha ocasionado, temen, con razón, aventurar sus capitales en esta clase de negocios.

El C. González dijo: que el dictámen de la comisión debe reformarse, porque se trata de dos negocios diversos, pues que las haciendas de beneficio no se pueden perder luego que se suspende el trabajo en ellas, y las minas si pueden perderse por la paralización en cuatro años e intimas.

El C. Pérez Soto dijo: que lo que proyecta la ley debe considerarse de grave lastre, y no del momento; que la solicitud ha sido para que se expida un decreto, y cuando esto se resuelva en contra, necesariamente deben ser graves los razones que para ello se tengan, y el decreto debe ser el debido estímulo para lo dar la resolución definitiva.

Suficientemente discutido, se declaró no ser del momento el negocio que se propone; y en consecuencia se señaló para su discusion el dia 9 del corriente.

• Dictámen de la primera comisión de gobernanza, en que se acepta la iniciativa para que se haga la convocatoria de elecciones ordinarias de gobernador y de diputados á este legislatura.—Primera lectura y copia al ejecutivo.

Dictámen de la comisión de justicia, por que se consulta el informe de la pena capital á los reos José María León, José María Carmona, Pedro Díaz y Jesús Saachez.—Primera lectura.—Despuesada la segunda á petición del C. Zenil, se señaló para su discusion el dia 11 del corriente, mandándose copia y aviso al ejecutivo.

Se levantó la sesión, á la que concurren los CC. Dorantes, Darán, Escobedo, González, Ibarra, Madrid, Méndez, Mercedo, Pérez, Pérez Soto, Romero, Solano y Zenil. Faltaron con licencia los CC. Hernández y Martínez T.—C. C. C. Escobedo, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 7 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

EXCEPCIONES.

A LOS CONTRIBUYENTES DE HIDALGO.

En una revista de Jalisco, que publica el Monitor de 8 del actual, encontramos una enumeración de los impuestos vigentes en aquel Estado, la cual nos ha llamado la atencion; y sin oficio espíritu que el de hacer una comparación consolidadora para los pueblos de Hidalgo, emitimos los siguientes conceptos, calificando los recursos de que vive Jalisco, y los que cuenta como elementos de su erario nuestro naciente Estado.

El impuesto predial de Hidalgo es un 8 al millar anual sobre el valor de la propiedad raíz.—En Jalisco, este impuesto es de un 8, 9, 10 y 12 al millar sobre capitales.—Los propietarios de Hidalgo pagan el mismo de lo que pagan los de Jalisco;

Los industriales y comerciantes de Jalisco pagan una sola cuota mensual, desde 25 pesos hasta 50 centavos, según su categoría.

En Jalisco la contribución fijada á esos establecimientos es menor; pero el capital contribuye con un 12 al millar anual.

Respecto de impuestos indirectos, en Hidalgo se gravan los artículos de mayor consumo con un 2, 3, 4 y 6 por ciento; solamente los licores y pulques pagan mayores cuotas sobre una tarifa baja de precios. Creemos que los pueblos de Jalisco pagan mas de lo que consumen.

En Hidalgo no se cobra á los efectos extranjeros otro derecho que un 1 por ciento para los municipios. Resultan tambien menos gravados los habitantes de nuestro Estado.

En Jalisco cobran el 6 por ciento á estos efectos.

Aquí no hay impuesto á la moneda y alhajas estatales del Estado, porque se cree ilusorio en su exacción.

En nuestro Estado, que es minero, se impone una cuota anual á las utilidades de las minas en productos, desde 50 hasta 10,000 pesos.

Parece que en Jalisco se cobra el uno y medio por ciento á los productos. Creemos tambien mas rigurosamente económico el impuesto de Hidalgo.

En Hidalgo hay una contribución de 4 por ciento sobre capitales morales; pero están excluidas las últimas clases jornaleras.

En esto tambien creemos mas favorecida la generalidad de nuestro pueblo.

No hay en Hidalgo ninguna gabela con el nombre de seguridad ni menos impuesto especial para ninguna localidad.

Como dijimos al principio, ningun mal fin nos guia al haber hecho las comparaciones antes expresadas; muy al contrario, creemos que todos los Estados de la Federación mexicana deben hacer esas mismas comparaciones cuyo estudio traerá bienes y nunea males; la emulación no es innoble nunca. Y en prueba de que no queremos herir ni reñiramente á un Estado hermano, tenemos la pena de hacer conocer aquí que en nuestro Estado se ha votado para el año entrante, el antieconómico impuesto, é irrealizable impuesto de extracción á las platas, á las que se ha impuesto un dos por ciento.

El ejecutivo de Hidalgo se opuso cuanto pudo y debió hacerlo á la adopción de ese mejante recurso; desde las observaciones á la iniciativa de la ley, hasta el ultimo momento de la discusion, hizo ver su injusticia y su inconveniencia; no obstante, prevaleció la idea de gravar la producción de platas, con la mira, cierto es, de cubrir de algún modo el presupuesto del Estado. El ejecutivo preveo, y lo dijo oportunamente, un mal éxito en la materia; mas aún, teme que se pierda el terreno andado en el ensayo de gravar á las minas hecho en el año presente; en la esfera de sus atribuciones ha cumplido su deber, y esto basta.

PRENSA DE LOS ESTADOS.

En el lugar respectivo insertamos un artículo tomado de la Sombra de Arteaga, en la que se analizan las grandes dificultades que existen entre el gobierno de aquél Estado, y el juzgado de distrito del mismo.

Omitimos nuestro juicio sobre de parte de quién pudiera hallarse la justicia; pero deseosos de que todos los ciudadanos conozcan la cuestión constitucional que se trae en dicho artículo, lo insertamos en el lugar preferente de nuestras columnas, permitiéndonos llamar sobre él la atención de nuestros lectores.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS

Tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—Estando vacante el Juzgado de primera instancia de Zimapán, dotado con diez mil pesos anuales, por acuerdo del Tribunal superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se convoca á los que deseen obtenerlo y tengan los requisitos establecidos en el art. 93 de la Constitución del Estado, para que presenten sus solicitudes á la secretaría de acuerdos, en todo el presente mes.

El artículo constitucional que se cita, dice así: "Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial."

Pachuca, Octubre 3 de 1872.—Joaquín C. Tapia. 3-1

Juzgado segundo conciliador de Pachuca.—El C. Abundio Vázquez se presentará en este juzgado por sí ó por apoderado instruido y expedido, el dia 12 del próximo Octubre, á las ocho de la mañana, á contestar la demanda y su juicio verbal sobre pesos le prometido el C. Jesús D. Osorno; apercibido de sentencia en rebeldía si no concurre; para lo qual se insertará esta cita en el periódico oficial del Estado por ignorarse el lugar de la residencia del citado Vázquez.

Pachuca, Setiembre 27 de 1872.—M. Fries.

Administración de rentas del distrito de Tulancingo.—Por el presente se convocan postores para el remate de cuarenta fanegos de terreno de la hacienda de San Pablo, situada en jurisdicción de este distrito, municipalidad de Tetepango, á fin de embrir la cantidad que por contribuciones adenda dicha finca á las rentas del Estado; cuyos terrenos, que pueden fraccionarse, han sido valuados por el perito ingeniero C. Manuel Espinosa, en cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos cuarenta centavos (\$2,666.40).

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen á ellos, ocurran á esta administración á hacer sus propuestas, en el conocimiento de que la primera almoneda tendrá lugar el dia 20, la segunda, el dia 23, y la tercera, con calidad de romate, el 26 del entrante Octubre, á las diez de la mañana.

Independencia y libertad, Tula, Setiembre 26 de 1872.—Francisco Iglesias.

Imprenta del Gobierno del Estado,
A CARGO DE M. GARCIA.